

Radicado 2019-291

Resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiocho de octubre de dos mil veinte

Procede el despacho a resolver el recurso de REPOSICION y en subsidio APELACION interpuesto contra la providencia proferida por este juzgado el día 05 de febrero del 2020, por medio de la cual no se accedió a la solicitud de **nulidad de una captura de un vehículo** planteada por uno de los demandados.

Varios argumentos se dijeron en ese proveído:

1.- Que no se le daba el tramite por no estar trabada la litis con todos los demandados.

2.- Y tampoco se le daba el trámite por cuanto no se trataba lo pedido de una nulidad procesal, según las causales taxativas establecidas en el artículo 133 del C. General del Proceso.

Pero que en aras de no vulnerar los derechos del demandado se le resolvía así:

1.- Que las ordenes dadas estaban acordes al artículo 595 numeral 6 inciso segundo del C. General del Proceso, dado que para ese entonces no había petición procedente del demandante en el sentido de que se le entregara el vehículo en depósito, por ello no había lugar a prestar caución y mucho menos a aplicar la norma en mención.

2.- Que la derogatoria del artículo 167 de la ley 769 del 2002 es cierta, pero que la Dirección ejecutiva de Administración Judicial, mediante una circular, reglamentó lo pertinente con el tema de los parqueaderos para depositar los vehículos embargados, extendiendo su vigencia hasta el 31 de diciembre del 2019.

Y por eso no se accedió a la petición del demandado de declarar nula la captura del vehículo.

La parte demandada interpuso los recursos previamente mencionados y dice:

1.- Que la decisión del despacho de no darle trámite a la petición de nulidad por no estar trabada la litis, viola el debido proceso.

La verdad que en eso tiene razón el recurrente pues se trató de un argumento del juzgado desacertado, pero no por ello alcanza para reponer el proveído atacado como se verá enseguida.

2.- Que cuando el juzgado menciona el artículo 595 del C. General del Proceso no especifica si se refiere al numeral primero o segundo y que obviamente las dos fórmulas que allí se mencionan para el secuestro, ordenan la captura y entonces habría que aplicar la norma derogada.

Y Además que tampoco se nombró secuestro ni existe el informe del depósito idóneo requerido.

Al respecto habrá que decirle al recurrente que la ausencia del nombramiento del secuestro, o el informe del depósito idóneo requerido, son argumentos nuevos, pero que tampoco afectan la decisión que se tomó en el auto del 5 de febrero del 2020, pues siguen siendo puntos ajenos al art 133 del C. General del Proceso, como para declarar la nulidad de la captura del vehículo.

Y en torno a que habría que aplicar la norma derogada, queda claro que ese tema de los parqueaderos para vehículos embargados, su vigencia la extendió la Dirección ejecutiva de Administración judicial hasta el 31 de diciembre del 2019 y lo ocurrido fue con anterioridad.

3.- Que de oficio se debió declarar la nulidad.

Pues habrá que señalarle a la parte recurrente, que no había nulidades por ordenar y mucho menos de manera oficiosa.

4.- Que la Circular de la Dirección ejecutiva de Administración Judicial no servía de apoyo a la decisión del Juzgado.

La verdad baste decirle que se trataba de un acto administrativo en su plena vigencia, por lo tanto, si no estaba de acuerdo con dicha circular la debió atacar por las vías judiciales idóneas para que perdiera su fuerza vinculante, dado que mientras ello no ocurriera era de aplicación para el juzgado.

Así las cosas se dispone:

No reponer el auto atacado.

Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la providencia de fecha 05 de febrero del 2020.

El traslado para la parte demandante de que trata el artículo 326 del C. General del Proceso, se entiende surtido con el traslado que se hizo del recurso de reposición, visto al folio 75 del cuaderno 2 del expediente.

Lo anterior por cuanto lo permite el artículo 326 al decir, que si fueren varios los recursos sustentados, el traslado será conjunto.

Envíese la totalidad del original del expediente digital al superior jerárquico, esto es, a los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga reparto, para efectos de que se surta el recurso, el cual va en el efecto **DEVOLUTIVO**. Art 323 numeral 3 inciso 4 del C. General del Proceso.

En el Juzgado de primera instancia, déjese una copia de la totalidad del expediente digital, lo cual no genera costo alguno para el recurrente, por lo que no debe suministrar valor alguno por concepto de expensas necesarias. Art 324 del C. General del Proceso.

En firme el presente auto désele cumplimiento a lo acá dispuesto.

Notifíquese en estados electrónicos.



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
Juez

Firmado Por:

**EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**818d29889805c9286990dcfeee65f39103111c3b162cdd9ea1443
55e0a14613a**

Documento generado en 28/10/2020 02:07:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>